

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.	13042

La documental se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.

I. Domicilio, autorizados y delegados.

Visto el escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual acredita autorizados y delegados, señala nuevo domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y revoca las designaciones y domicilio señalados con anterioridad.

II. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que la persona que indica el Legislativo local ya cuenta con autorización para consultar el expediente electrónico, por lo que no ha lugar a volver a acordar de conformidad.

Por otro lado, como lo solicita el representante, se revocan las anteriores autorizaciones de acceso al referido expediente.

III. Publicación de Decreto.

De la consulta a la página oficial del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” (periodico.morelos.gob.mx) se puede observar que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, se emitieron decretos en acatamiento a las sentencias emitidas en diversas controversias constitucionales, entre ellos el Decreto **mil doscientos cincuenta y seis (1256)** que reforma el artículo segundo del Decreto **mil seiscientos treinta y nueve (1639)**, cuya constitucionalidad es objeto de análisis de la presente controversia constitucional.

En el Decreto **mil doscientos cincuenta y seis (1256)** se modificó la porción normativa invalidada, de tal manera que el artículo 2° quedó de la siguiente forma:

“Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (...).

(Lo resaltado es propio).

IV. Estado de autos.

El seis de noviembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia en el presente medio de control constitucional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil seiscientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6275, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En cuanto a los efectos de la ejecutoria, se precisaron los siguientes:

“57. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil seiscientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6275, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: “[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos [...]”.

58. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a)** Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b)** A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”

De lo anterior, se advierte que en acatamiento a la sentencia de mérito, se han llevado a cabo las gestiones legislativas correspondientes para realizar la modificación de la porción del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional; sin embargo, la emisión y publicación del nuevo Decreto no implican, por sí mismas, el cumplimiento total de los efectos de la sentencia antes señalados, toda vez que la asignación y entrega de los recursos suficientes para hacer frente a la obligación reconocida en favor del Poder Judicial constituye un elemento esencial para su debido cumplimiento. Por tanto, resulta necesario que dichos recursos le sean suministrados.

Atento a lo anterior, se precisan los siguientes antecedentes de las constancias que obran en el expediente:

1. Mediante auto de veinte de enero de dos mil veinticinco se ordenó notificar la sentencia del presente asunto a las partes, misma que **se notificó al Poder Judicial actor el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.** —foja 339—.

2. El **Poder Judicial de la entidad** informó mediante escrito registrado con el folio **004961**, que el monto necesario para cubrir el pago de la pensión relativo al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco ascendió a **\$142,405.87 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos cinco pesos 87/100 M.N.)** —fojas 348 y 351—.

3. El Poder Ejecutivo de la entidad manifestó en escrito con registro **1359-SEPJF**, que el actor contaba con el numerario suficiente para cumplir con su obligación, derivado de las transferencias de recursos que realizó a dicha autoridad durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, aunado a que el pago de la jubilación correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, no constituye materia de análisis en la presente controversia constitucional, por lo que se requirió al Poder actor para que precisara si con dichas ampliaciones cubrió el pago de la pensión respectiva.

4. El Poder actor señaló en los escritos registrados con los folios **4936-SEPJF** y **022646**, que el adeudo de la pensión materia del presente asunto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, **se encuentra cubierto**¹; sin embargo, señaló que subsiste un monto que comprende la diferencia no pagada por el incremento anual de la pensión de **\$746.70 (setecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.)** correspondiente al periodo que transcurrió del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco a la fecha en que se notificó la sentencia —fojas 524 y 579—.

5. En atención a que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial de la entidad por **\$65,000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, para cubrir los adeudos generados en el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se requirió nuevamente al Poder actor para que manifestara si con ello había sido cubierto la totalidad del pago de la pensión hasta la fecha de la notificación de la sentencia.

6. En escrito de folio **741-SEPJF**, el Poder actor refirió que no se ha cubierto la totalidad del pago del adeudo de la pensión relativa a esta controversia constitucional, debido a que la ampliación presupuestal antes señalada, resultó materialmente insuficiente, pues no se otorgó en los términos solicitados por el Poder actor, aunado a que la distribución de dichos recursos se realizó para el pago de obligaciones laborales vinculadas con el cierre del ejercicio fiscal, consistentes en la nómina y aguinaldos de jubilados y personal en activo.

Atento a lo anterior, es pertinente destacar que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado dispone:

“Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente:

1. Los **Entes públicos**, con excepción de los Municipios, **deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado**, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que **acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación** por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que no sea remitida de manera correcta y completa la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado requerirá al Ente Público la documentación faltante, en el supuesto de que no la exhiba, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta de ello al Congreso

¹ Atento a lo manifestado en el anexo remitido en el escrito de referencia, correspondiente al oficio DGA/JUR/RET/0566/2025 que obra en las fojas 559 y 593 del expediente en que se actúa.

del Estado.

Si del análisis a la información y documentación presentada por el Ente Público, se acredita que éste cuenta con la capacidad para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se comunicará tal determinación al Congreso del Estado.

En caso de que se acredite por el Ente Público la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un Dictamen Técnico y remitirá la solicitud respectiva al Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos."

(Lo resaltado es propio.)

V. Requerimientos.

Con base en lo anterior, se requiere:

a) Al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que, en el plazo de **tres días hábiles** y en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público local, **realice la solicitud de ampliación presupuestal** respecto del monto faltante para el pago de la pensión de esta controversia constitucional al Poder Ejecutivo de la entidad.

b) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para que, una vez notificados de lo anterior, lleven a cabo las **acciones necesarias a efecto de garantizar el pago** de la pensión correspondiente y de ser posible, se etiquete el destino de dichos recursos.

VI. Documentales que acompañan al desahogo.

Resulta oportuno precisar a las autoridades que al cumplir con los requerimientos deberán exhibir copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Se puntualiza que no se tendrá como justificación, la simple comunicación de que se realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento, sino que tiene que acreditar acciones concretas.

VII. Apercebimiento.

Dígase al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, así como a la **Consejera Jurídica del Gobierno** y al **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos**, que en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se les **aplicará como personas físicas una multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y de manera electrónica al Poder Judicial de la entidad.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Identificador de proceso de firma: 833668

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:37:49Z / 20/08/2026T18:37:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 ae 4d d8 d6 0c 52 43 ad 6c 9c 53 78 2f 8e 04 99 89 da c7 fa 00 09 2b 21 05 e7 59 2a e1 d3 fb d2 c2 41 5f be 5f 68 bc f5 7b 0c 7d c2 8b 4f e0 6b 14 44 33 ee 72 0e bd a2 8c 9e 2d f4 e7 6a 11 e2 b3 d3 db 3c d6 71 55 31 06 59 a3 ff 79 f9 6b 7a 76 e8 58 47 06 83 fd 0b e2 9f 40 8c 1d b7 47 77 1e 0e d7 3a 5c 24 72 42 bc c6 56 86 65 e7 32 20 02 5c 35 e0 bd 92 d9 63 ab 06 ef f5 e2 08 ea fc cc ce 45 2a 9e c1 6c 6b 6d fe d1 bb a7 59 ea e3 c2 3f fa 82 0d ef 90 62 7f d9 51 48 50 12 f5 b0 94 0e e9 b1 74 a8 99 f7 70 f2 29 c1 75 64 6b 75 ab 8b 8f c5 72 c9 e7 ff d8 e8 1f e2 c9 4d bc 82 14 29 0a 37 f2 5d ef 37 fb f8 2b 8c 51 68 42 ba b4 87 37 ac 2d 54 f2 44 d9 95 fb 99 50 46 d0 8a 61 38 c9 f5 1a ef c1 22 a4 02 70 fd 89 2c ac 8e 84 c5 e6 25 f6 9b 31 92 d2 9c a0 0f 1f c0 01 42 71 66 64 26 a9 44 69 93 83 f9 e4 8d cf 8a 11 2c e5 46 99				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:37:50Z / 20/08/2026T18:37:50-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T00:37:49Z / 20/08/2026T18:37:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1890404			
	Datos estampillados	14A4BD6C19CF7F45492722C269048C555A512DF4B4B0C484BBD7625CC46D75BD2701			

Firmante	Nombre	PERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:31:19Z / 20/08/2026T17:31:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	82 cb ce f8 2a 69 85 4a bc 85 6b 37 d1 9c 4b ab 96 4c 67 25 37 e1 b6 e5 61 d8 99 2d 65 15 f6 07 a7 c3 6a 43 1e 52 24 d9 b3 cf 21 cc fe 72 86 fb f2 96 f1 81 00 a9 9f 9a c8 33 08 78 5f 46 bf 5a f6 c6 82 48 8c 80 de e6 e5 9c e0 6d 3e 33 c1 1c f9 eb 06 04 1a ed ea f4 15 17 74 47 c3 0a e3 91 00 14 55 b8 7b 74 ca 81 c4 79 1f 87 0f 1d 92 09 27 fd fd b5 78 e5 ba 1b 7b bc 2d 14 e1 bd 8f bb 8f 14 a8 45 5b 0d 11 a1 60 ac a0 b3 29 4e f0 d1 36 18 30 41 e9 40 2d d8 0e 6d 2b 1c 7c e4 bf 23 57 08 3d b3 5d 80 78 5e 36 b3 82 36 31 53 ed 90 a6 fa c3 19 7c 9e 70 2b 4d 06 25 bc 33 3e 32 99 eb c2 25 dd 6b 77 5a 80 b6 09 73 48 82 66 67 0e af 71 92 92 03 67 65 c3 73 77 54 68 61 b1 59 04 9f 11 f2 ed 29 85 5e b1 15 3c f3 6f 9b 3e 64 fd 36 35 68 73 79 49 08 ee 90 f8 9d 9f 09 0c 40 83 21 ac 90 92 84 49 54 47 97 28 02 13 3c 2c 7b 20 d6 0e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:31:20Z / 20/08/2026T17:31:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2026T23:31:19Z / 20/08/2026T17:31:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1889784			
	Datos estampillados	D82209283547A984CF79467CA86FE4B25B76C2E1FBBDB3BF69AF22F3E844C0A29EF56D			